



RAD. 080013110008-2019-00291-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. ARELIS OSPINO PEREIRA
DDO. STEVEN DAVID PRINS PEREZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). -

Se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS en favor de menor de edad, promovido por la señora ARELIS OSPINO PEREIRA, en su condición de representante legal de la niña STIVALY SOFIA PRINS OSPINO, contra el señor STEVEN DAVID PRINS PEREZ.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

- Solicita la demandante se fije una cuota alimentaria en favor de su hija equivalente 40% del salario, cesantías parciales y definitivas, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado como patrullero de la Policía Nacional. Ordenar el embargo del subsidio familiar que recibe el demandado.

- Se libren los respectivos oficios al pagador de la Policía Nacional.

- Condenar al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- La niña STIVALY SOFIA PRINS OSPINO es hija de los señores STEVEN DAVID PRINS PEREZ y ARELIS OSPINO PEREIRA.

- El demandado no ha cumplido a con su obligación alimentaria, aduciendo que no tiene suficiente dinero.

- Que mensualmente da lo que quiere a la señora madre de la menor, desconociendo los gastos de la manutención de la niña.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 13 de agosto de 2019, se fijaron alimentos provisionales en un 25% del salario que devenga como patrullero de la Policía Nacional

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, al presentar un escrito conjuntamente con la demandante, en donde concilia con ésta fijar una cuota alimentaria en cuantía del 50% de sus ingresos.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.



2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hija menor hija STIVALY SOFIA PRINS OSPINO?

Si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a



favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que, en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y c) la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD, esto es que, que el demandado tiene la obligación legal de suministrar alimentos al demandante. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la hija con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 9.

Respecto a la NECESIDAD DE ALIMENTOS, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal



presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado estuvo de acuerdo en que se fijara una cuota alimentaria.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA., es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto está demostrado que el demandado es patrullero de la Policía Nacional.

Encontrándose reunidos en su totalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de su hija STIVALY SOFIA PRINS OSPINO.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a lo dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

En relación con las necesidades de la niña alimentaria, no se cuenta con información al respecto, pues nada se dijo en la demanda.

En lo tocante a las circunstancias domésticas del demandado, no se encuentra demostrado que el demandado tenga a su cargo otras obligaciones alimentarias distintas a la alimentaria de este proceso. Respecto de su capacidad económica, ya se indicó que el alimentante labora como patrullero de la Policía Nacional, apreciándose que soporta un embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y un descuento en favor de COLCAPITAL, que suman \$387.958.00.

Siendo ello, no obstante que las partes expresaron su voluntad de que se fije una cuota alimentaria en cuantía del 50%, ello no resulta procedente aceptarlo, toda vez que, implicaría afectar su salario casi en un 100%, pues se aprecia que al demandado le aplican descuentos que superan el 50% de sus ingresos.

De otra parte, si atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T., se aplicara el descuento hasta el 50% del salario del demandado, traería como consecuencia que no pudiese hacerse efectivo el embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Sabanalarga como tampoco el descuento por libranza, autorizado por el propio demandado.

Atendiendo que corresponde al demandado cumplir con sus obligaciones civiles, sin dejar de hacerlo con las legales, máxime si se trata de alimentos para su hija menor de edad, se procederá a fijar una cuota alimentaria que le permita cumplir con ambas.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor STEVEN DAVID PRINS PEREZ en favor de su hija STIVALY SOFIA PRINS OSPINO, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, luego de las deducciones de Ley. Igualmente, el 100% del subsidio familiar que le corresponda a la alimentaria. Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y a favor de la señora ARELIS OSPINO PEREIRA identificada con la C. C. No 1.043.119.303.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor STEVEN DAVID PRINS PEREZ en favor de su hija STIVALY SOFIA PRINS OSPINO, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y de las prestaciones sociales legales y extralegales, luego de las deducciones de Ley. Igualmente, el 100% del subsidio familiar que le corresponda a la alimentaria. Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes, y a favor de la señora ARELIS OSPINO PEREIRA identificada con la C. C. No 1.043.119.303

2º. Dejar sin efectos los alimentos provisionales fijados en auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2019.

3º. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA
Edd.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1e77e4767fadd372ecef05fd0530414cd888029c6b3dac84cad047db3e764

Documento generado en 28/08/2020 04:19:42 p.m.